

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

WILFREDO RIVERA
DÍAZ
RECURRENTE

v

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA
RECURRIDO

KLRA201500891

Revisión judicial
procedente de la
Junta Bajo
Palabra

Núm Caso:
53854

Sobre:
REVOCACIÓN DE
PRIVILEGIO DE
LIBERTAD BAJO
PALABRA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Wilfredo Rivera Díaz (señor Rivera Díaz o recurrente) y solicita la revisión judicial de una resolución administrativa dictada por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida). Mediante el referido dictamen, la JLBP le revocó el privilegio de libertad bajo palabra que disfrutaba el señor Rivera Díaz y ordenó el ingreso de éste en la institución correccional que determinara la Administración de Corrección. Además, ordenó que el recurrente se beneficiara de servicios psiquiátricos y psicológicos del Programa de Salud Correccional hasta cumplir la sentencia.

I.

El señor Rivera Díaz extingue una sentencia de 7 años y 9 meses de reclusión por haber infringido el Art. 193 del Código Penal de 2004 y el Art. 18 de la Ley de Protección Vehicular, Ley

Núm. 8-2000. El 11 de marzo de 2014, la JLBP le concedió al recurrente el privilegio de libertad condicionada y, el 20 de agosto siguiente, expidió el mandato para ubicar al recurrente en el programa *Teen Challenge*. El 20 de octubre de 2014, la JLBP recibió una comunicación escrita del Director del programa *Teen Challenge* acerca de un incidente causado por el recurrente y mostró preocupación por la condición mental de éste.¹

Ante esta situación, la JLBP señaló una vista inicial de revocación para el 24 de octubre de 2014 y ordenó el arresto del recurrente. Las imputaciones fueron las siguientes:

Usted no ha estado cooperando con las Autoridades del Programa en donde se le internó ya que:

1. Usted agredió a uno de los empleados del centro, molestó a un residente y a un familiar de uno de los clientes del centro.
2. Usted se golpeó la frente contra la pared provocándose una herida en la frente.
3. Usted rehusó los servicios médicos del centro. El 20 de octubre de 2014 a las 11:00 P.M. usted agredió con puños y patadas a otro residente y tuvo que ser controlado por otros residentes. A raíz de ésta situación usted fue llevado ante el Juez Municipal Elmer Rodríguez Díaz, quien ordenó su ingreso en el Hospital Pavía para una evaluación psiquiátrica.²

La querrela le imputó al señor Rivera Díaz que la conducta descrita anteriormente era contraria a las condiciones 12 y 16 del privilegio de libertad bajo palabra. La condición 12 establece lo siguiente:

La Junta podrá decretar la **suspensión indefinida** de su Libertad Bajo Palabra en la comunidad y ordenar su reingreso en cualquier institución apropiada del gobierno cuando, a juicio de la Junta,, la Libertad Bajo Palabra sea incompatible con el bienestar público, son su propio bienestar o con el bienestar de sus familiares o con personas con quien usted conviviere.³ (Énfasis nuestro).

La condición 16 establece lo siguiente:

La parte liberada se mantendrá interna en el hogar Teen Challenge, Inc. de Bayamón y allí permanecerá interno hasta que extinga su sentencia o la Junta

¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 3.

² Íd., págs. 4-5.

³ Íd.

determine lo contrario. Cooperará con las Autoridades del Programa donde permanezca internado y no podrá abandonar dicho programa interno para ingresar a otro sin el permiso de la Junta y con prueba certificada del programa de que el liberado ha demostrado tener interés en cooperar para rehabilitarse. No podrá abandonar dicho tratamiento interno para vivir en la libre comunidad hasta tanto demuestre mediante certificación del programa, que puede hacerlo y disponga de Hogar, Amigo Consejero, Empleo o Estudios corroborados por el programa de Comunidad. No podrá beneficiarse de pases familiares.⁴

En la vista inicial, el recurrente expresó que las violaciones imputadas no eran causa para revocar la libertad bajo palabra. Sin embargo, el Oficial Examinador determinó que sí lo eran y citó al señor Rivera Díaz para la vista final a celebrarse el 4 de diciembre de 2014. Al así hacerlo, el Oficial Examinador manifestó en su informe que el señor Rivera Díaz agredió a otro residente y no podía continuar en el programa *Teen Challenge* por la seguridad de los demás residentes. Asimismo, hizo contar que llevaron al señor Rivera Díaz al hospital y éste rehusó recibir tratamiento interno para su condición de salud.

Insatisfecho con el informe del Oficial Examinador, el señor Rivera Díaz solicitó reconsideración. Argumentó que el informe: se basó en prueba no ofrecida en la vista inicial; se refirió a una institución incorrecta y; mencionó fechas no relacionadas con los hechos del caso. Según el recurrente, la notificación de los cargos imputados tenía un error sustancial, pues correspondía a hechos ocurridos en marzo de 2014 y cuyo término para dilucidarse había expirado.

La vista final de revocación pautada para el 16 de diciembre de 2015 fue suspendida debido a un plan de aislamiento ejecutado en la institución correccional ante un caso infectocontagioso. A esos efectos, la referida vista fue señalada para el 3 de febrero de 2015. Llegado el día de la vista, la abogada del señor Rivera Díaz

⁴ Íd., pág. 4.

reiteró la reconsideración y expresó que la misma no había sido atendida. En cuanto a la solicitud de reconsideración, el Oficial Examinador la declaró no ha lugar en la vista.⁵

Por otro lado, la abogada solicitó la desestimación de la querrela. Fundamentó su posición en la tardanza de 104 días para celebrar la vista final, y en la incomparecencia del Técnico Sociopenal y su supervisora a la vista suspendida.⁶ Arguyó que no procedía aplicar un nuevo término de 60 días a los ya establecidos en la Sección 12.4(E) del Art. XII del Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra Núm. 7799 (Reglamento Procesal) del Departamento de Estado del 21 de enero de 2010. El planteamiento de la abogada fue declarado no ha lugar por el Oficial Examinador, pues según éste, estaba justificada la acción de la JLBP por la cantidad de casos y la imposibilidad de encontrar una fecha distinta sin afectar a otros candidatos.⁷

La abogada del señor Rivera Díaz formuló un tercer planteamiento. Manifestó que la notificación de la vista final contenía hechos no relacionados con las imputaciones originales que dieron inicio al proceso de revocación.⁸ El Oficial Examinador acogió el planteamiento de la abogada y suspendió la vista.⁹ Ante ello, la abogada hizo constar que la suspensión no podía imputársele al señor Rivera Díaz. Por último, la abogada del recurrente le solicitó al Oficial Examinador que se refiriera al confinado a Salud Correccional. La petición de la abogada fue avalada por el Técnico Sociopenal.¹⁰

El 11 de febrero de 2015, el Oficial Examinador emitió un informe y refirió al recurrente a un programa similar a *Teen Challenge*. En consecuencia, el Oficial Examinador ordenó la

⁵ Grabación de la vista celebrada el 3 de febrero de 2015, minutos 6:30 - 6:40.

⁶ Íd., minutos 3:30 - 7:48.

⁷ Íd., minutos 10:00 - 12:00.

⁸ Íd., minuto 13:00.

⁹ Íd., minuto 15:30 - 18:00.

¹⁰ Íd., minutos 18:50 - 19:20.

excarcelación del señor Rivera Díaz y éste fue ingresado en el Hogar Nuevo Pacto en Juncos. Lo anterior fue ratificado por la Presidenta de la JLBP y la vista final de revocación fue fijada para el 6 de marzo de 2015. El día antes de la vista final, la JLBPR recibió una carta del Hogar Nuevo Pacto. La carta expresaba que el señor Rivera Díaz estaba, al momento de ser recogido, poco aseado y hablaba incoherencias. Asimismo, informó que el manejador de casos de la institución evaluó al recurrente y éste actuaba de manera cónsona a disfunciones neurológicas u orgánicas las cuales no fueron atendidas y canalizadas por especialistas.¹¹

Llegado el día de la vista final, la abogada del señor Rivera Díaz le indicó al Oficial Examinador que no había solicitado la ubicación de su cliente en un lugar como Hogar Nuevo Pacto.¹² Expresó que la solicitud fue el traslado del recurrente a Salud Correccional para el tratamiento que al parecer necesitaba. Asimismo, manifestó que no entendía la razón por la cual la JLBP envió al recurrente a dicho hogar cuando conocía que este no se adaptaba a este tipo de institución.¹³ La representación legal del señor Rivera Díaz aclaró que al solicitar la desestimación de la querrela, estaba consciente de la necesidad de brindarle tratamiento a su cliente y, por ello, mencionó la posibilidad de utilizar la Ley de Salud Mental para internarlo involuntariamente.

El representante del Hogar Nuevo Pacto y el Técnico Sociopenal coincidieron en la necesidad de un tratamiento para atender la condición de salud del recurrente.¹⁴ Ante esta situación, la abogada del recurrente solicitó la aplicación de la Sección 12.3(C) del Art. XII del Reglamento Procesal, pág. 50, para ingresarlo en una institución médica. Asimismo, solicitó que no se dejara en suspenso el proceso de la revocación de la libertad

¹¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 40.

¹² Grabación de la vista celebrada el 6 de marzo de 2015, minutos 7:00 – 8:00.

¹³ Íd., minutos 8:57 – 9:00.

¹⁴ Íd., minutos 12:10 – 13:36.

supervisada. El Técnico Sociopenal avaló la posición de la abogada del recurrente.¹⁵ De otra parte, el Hogar Nuevo Pacto solicitó que se trasladara al señor Rivera Díaz a otra institución médica donde pudiese recibir los servicios de salud necesarios, pues no lo podía ofrecer en sus instalaciones y le preocupaba la seguridad de los demás participantes del programa.¹⁶ Ante esta situación quedó sometido el asunto del traslado y de la aplicación de la Regla 12.3(C) del Art. XII del Reglamento Procesal, *supra*, para la consideración del Oficial Examinador y la emisión del informe correspondiente.

El 20 de marzo de 2015, el Técnico Sociopenal le cursó una carta a la Presidenta de la JLBP donde le manifestó los problemas que confrontaba con el caso relacionado con la condición de salud del señor Rivera Díaz.¹⁷ Cuatro días después, el Hogar Nuevo Pacto enfrentó una situación cuyo efecto fue solicitar una orden de ingreso involuntario en contra del señor Rivera Díaz al amparo de la Ley de Salud Mental.¹⁸ Este hecho le fue informado a la JLBP por el Técnico Sociopenal y, al día siguiente, la JLBP le revocó el privilegio de libertad bajo prueba al señor Rivera Díaz. La *Resolución* fue notificada el 31 de marzo de 2015.¹⁹

La JLBP rechazó la aplicación de la Sección 12.3 del Reglamento Procesal, *supra*, porque el señor Rivera Díaz se encontraba ingresado en un programa interno y no en la comunidad.²⁰ Añadió que el recurrente fue evaluado en varias ocasiones y en todas ellas se encontró un grado de inestabilidad mental. Ante esta situación, la JLBP optó por referir al señor Rivera Díaz a Salud Correccional “para que tomen la

¹⁵ Íd., minutos 14:20 – 14:30.

¹⁶ Íd., minutos 26:45 – 29:30 y 31:25 – 32:10.

¹⁷ Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 44-45.

¹⁸ Íd., pág. 46.

¹⁹ Íd., págs. 50-54.

²⁰ Íd., pág. 53.

determinación aplicable en el presente caso”.²¹ No obstante, según la JLBP, para referir al recurrente a Salud Correccional era necesario revocar el privilegio de libertad bajo palabra.²²

Inconforme con el dictamen, el señor Rivera Díaz solicitó reconsideración el 20 de abril de 2015. El 1 de mayo de 2015, la JLPB dictó una resolución donde acogió la moción de reconsideración y el 21 de julio de 2015 la adjudicó finalmente. La JLBP declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y reiteró la decisión que emitió el 26 de marzo de 2015. Asimismo, concluyó que la JLBP iba a reconsiderar el caso cuando el recurrente fuera elegible. La *Resolución* de la reconsideración fue notificada el 29 de julio de 2015.

En este momento es necesario expresar que el Tribunal Supremo ha resuelto que si la agencia decide acoger la solicitud de reconsideración, la resolución debe emitirse y archivarse dentro de los 90 días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración, o de lo contrario, la agencia pierde jurisdicción. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 D.P.R. 843, 849-851 (2014); Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2165.²³ La agencia que desee retener la jurisdicción

²¹ Íd.

²² Íd.

²³ La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2165

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro

por un término mayor a los 90 días, puede prorrogarlo por un máximo de 30 días adicionales. *Íd.*, pág. 849. Para ello, la agencia debe demostrar justa causa y hacerlo dentro del término original de 90 días. *Íd.*, pág. 850. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en que el propósito legislativo fue concederle a las agencias administrativas un máximo de 120 para resolver las solicitudes de reconsideración. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, *supra*.

La moción de reconsideración fue presentada por el señor Rivera Díaz el 20 de abril de 2015. Por lo tanto, a tenor con las fuentes de Derecho citadas, el último día para atender dicha solicitud venció el 20 de julio de 2015.²⁴ En ese sentido, la JLBP había perdido la jurisdicción cuando adjudicó la solicitud de reconsideración el 21 de julio de 2015. Ahora bien, trascurridos los 90 días para resolver la reconsideración, sin la JLBP así hacerlo, el señor Rivera Díaz compareció ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. Los errores imputados fueron los siguientes:

LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA VIOLENTÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL REVOCAR UN BENEFICIO DE LIBERTAD SUPERVISADA SIN QUE SE DESFILASE PRUEBA PARA SOSTENER LA QUERRELLA, Y SIN CELEBRAR LA VISTA FINAL DE REVOCACIÓN. LA DECISIÓN DE LA AGENCIA ES POR TANTO, ARBITRARIA, IRRAZONABLE E ILEGAL.

ERRÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA CUANDO NO UTILIZÓ EL MECANISMO PROVISTO POR SU PROPIO REGLAMENTO EN EL ART. XII, SECCIÓN 12.3(C) PARA INGRESAR, SIN HACER UNA DETERMINACIÓN DE REVOCACIÓN, EN UNA INSTITUCIÓN MÉDICA A UN LIBERADO CUYA CONDICIÓN DE SALUD LO AMERITE.

El planteamiento principal del recurso es la inobservancia del debido proceso de ley por parte de la JLBP.²⁵ Específicamente, el señor Rivera Díaz argumentó que erró la JLBP al cancelarle el

de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

²⁴ El 19 de Julio de 2015 fue domingo.

²⁵ Alegato del recurrente, pág. 1.

privilegio de libertad bajo palabra sin que se desfilase prueba durante la vista final de revocación.²⁶ El recurrente arguyó que la Sección 12.3(c) del Art. XII del Reglamento Procesal, *supra*, establece un mecanismo similar al dispuesto en la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, que le permite ser internado en una institución médica por no poder mantenerse en la libre comunidad y no conlleva la revocación del privilegio.²⁷ A esos efectos, el recurrente expresó:

Ante la eventualidad de que un liberado comience a exteriorizar problemas mentales que, a su vez, provoquen que éste no cumpla con las condiciones que se le impusieron en la Junta, no puede revocársele un privilegio. Lo que corresponde es que se ordene su internación en una institución médica mientras (sic) la Junta continua con la jurisdicción sobre éste.²⁸

Acerca de los programas tales como *Teen Challenge* y Hogar Nuevo Pacto, el recurrente manifestó que son un medio para las personas poder estar en la libre comunidad y permitirles a éstos vivir con menos supervisión eventualmente.²⁹ En consecuencia, expresó que los programas de tratamiento no están excluidos del concepto “libre comunidad”.³⁰ El recurrente mencionó que la vista final de revocación no fue celebrada dentro de los 60 días siguientes al arresto en contravención de la Sección 12.4(e) del Reglamento Procesal.³¹ Sin embargo, este asunto no fue desarrollado posteriormente en el alegato. El recurrente se limitó a discutir que fue erróneo revocar el privilegio cuando procedió a ingresarlo en una institución médica.

Por último, indicó que todavía no había sido enviado a Salud Correccional. Según alegó el recurrente, éste permanece en Institución Correccional Bayamón 705 sin recibir el tratamiento

²⁶ Íd., pág. 2.

²⁷ Íd., pág. 17.

²⁸ Íd., pág. 18.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd.

³¹ Íd., pág. 4.

que necesita.³² La súplica del recurrente fue que se revoque la determinación de la JLBP y se ordene la aplicación de la Sección 12.3 (c) del Art. XII del Reglamento Procesal, *supra*.

Examinado el recurso, le ordenamos a la parte recurrida a que expusiera su posición y así lo hizo a través de la Oficina de la Procuradora General (Procuradora). La Procuradora argumentó que el traslado a Salud Correccional se tornó académico y, a esos fines, sometió una certificación sobre la localización del recurrente. El documento expresa que el señor Rivera Díaz “[s]e encuentra de tránsito en el Centro Medico (sic) Correccional de Bayamón, desde el 9 de Septiembre (sic) de 2015 hasta el presente”.³³ La Procuradora también arguyó que la JLBP actuó correctamente al revocar el privilegio de libertad bajo palabra, porque tenía que devolverle la custodia del recurrente al Departamento de Corrección y Rehabilitación para poder referirlo al Salud Correccional.³⁴ Por último, sostuvo que procedía la revocación porque el recurrente no contaba con un plan de salida y representaba peligro para la sociedad.³⁵

II.

A. La doctrina de la academicidad

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no

³² *Íd.*, pág. 21.

³³ *Moción informativa*, Anejo I.

³⁴ Alegato de la parte recurrida, pág. 12.

³⁵ *Íd.*, págs. 12-13.

tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 D.P.R. 715, 725 (1980). Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. Íd. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar la existencia de una controversia genuina y viva, en la cual las partes tengan intereses opuestos, y la determinación del tribunal afecte la relación jurídica de éstos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). La controversia entre las partes debe permanecer viva durante todo el proceso. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 185 D.P.R. 463 (2012).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, supra, citando a *Moreno v. Presidente de la Universidad de Puerto Rico II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Presidente del Senado de Puerto Rico*, 148 D.P.R. 737 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R. 115, 124 (1988), el más alto foro judicial mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los tribunales ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presente una cuestión recurrente; (2) en aquellos casos en que la propia parte demandante termina voluntariamente su conducta ilegal; (3) aquellos casos donde la situación de hechos ha sido cambiada voluntariamente por el demandado, pero sin visos de permanencia; (4) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (5) **en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales.**

B. La deferencia judicial a las decisiones administrativas

La Sección 4.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254 (2007). Es norma reiterada que al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La sección 4.5 de la LPAU, 31 L.P.R.A. secs. 2175, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd.

Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R.

592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987).

A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 D.P.R. 226 (1998). La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, *supra*. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, *supra*. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 264

C. La revocación del privilegio de libertad bajo palabra

La Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución del E.L.A.), L.P.R.A. Tomo 1, establece la política pública del Estado de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. La libertad bajo palabra es uno de los medios para hacer viable dicha política pública. Art. I del Reglamento Procesal, pág. 2. La libertad bajo palabra es un privilegio que se concede cuando resulta en el mejor interés de la sociedad y propicia la rehabilitación del confinado. *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 D.P.R. 567, 571 (1964), citado en *Rivera beltrán v. J.L.B.P.*, 169 D.P.R. 903, 905 (2007) (Sentencia).

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra (Ley Orgánica de la JLBP), Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1501-1516, con la cual creó la JLBP, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Art. 1 de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1501. En la Ley Orgánica de la JLBP se expuso que “[l]a libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente”. Art. 3(a)(4) de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1503(a)(4).

A la JLBP le fue conferido el poder de reglamentación para establecer allí su funcionamiento. Art. 1 de la Ley Orgánica de la JLBP, *supra*. Asimismo, el Art. 3(g) de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1503(g), le delega la facultad de adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implantar su ley habilitadora y, una vez aprobados, tienen fuerza de ley. A base de este poder delegado, la JLBP promulgó el Reglamento Procesal

mediante el cual adoptó las normas procesales para ejercer su función adjudicativa de conformidad con la LPAU. Art. II, Reglamento Procesal, págs. 1-2. La interpretación de las disposiciones del Reglamento Procesal debe ser cónsona con la política pública de rehabilitación establecida en la Sección 19 del Art. VI de la Constitución del E.L.A., *supra*. Art. I del Reglamento Procesal, *supra*.

El Reglamento Procesal establece los criterios para ser elegible y solicitar el privilegio de libertad bajo palabra. De otra parte, establece el proceso y las reglas aplicables para revocar dicho privilegio. En relación con los criterios de elegibilidad, la Sección 9.1(B)(7) del Art. IX del Reglamento Procesal, pág. 25, dispone que el peticionario debe contar “con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero”. Otro de los criterios de elegibilidad es la residencia con la cuenta el peticionario. Regla 9.1(B)(7)(e) del Art. IX del Reglamento Procesal, pág. 29. El Reglamento permite que el peticionario ingrese a un programa interno si presenta una carta de aceptación del programa y propone una residencia alterna para disfrutar de los pases que apliquen. Íd. Si la residencia alterna no es viable, el peticionario no podrá disfrutar de los pases. Íd.

Concedido el privilegio de libertad bajo palabra, el liberado queda bajo la custodia legal de la JLBP.³⁶ Véase *Toro Ruiz v. J.L.B.P.*, 134 D.P.R. 161, 169 (1993); *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, *supra*, pág. 573. Durante el proceso en que el liberado disfruta el privilegio, se realizan vistas de seguimiento donde el Técnico de Servicios Sociopenales que supervisa al liberado en la libre comunidad ofrece prueba sobre los ajustes del

³⁶ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 2 y 36.

liberado en la libre comunidad. Regla V del Reglamento Procesal, *supra*, pág. 9; Regla 12.1(B)(3) del Reglamento Procesal, pág. 48.

Aparte de los procesos que surgen como parte de la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, el liberado puede iniciar unos procesos especiales ante la JLBP. Regla 12.3 del Art. XII del Reglamento Procesal, pág. 49. Estos procesos se refieren a: las solicitudes de los liberados que requieren la autorización de la JLBP para ser ejecutados; los permisos de viaje y; las órdenes de reclusión en una institución médica. Íd. Acerca de la reclusión en una institución médica, la Sección 12.3(C) del Reglamento Procesal, *supra*, expresa lo siguiente:

1. La Junta podrá ordenar el ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad es incompatible con la seguridad o bienestar de la propia persona, o de la comunidad.
2. **El tiempo que la persona estuviere reclusa en la institución médica le será acreditado a su sentencia, como si estuviera disfrutando de libertad bajo palabra en la comunidad.**
3. Los casos de personas reclusas en una institución médica serán revisados periódicamente en periodos que no excedan de seis (6) meses por la Junta, para, de común acuerdo con las autoridades médicas de la institución donde se encontraren reclusas, determinar su ingreso a la comunidad. (Énfasis y subrayado nuestro).³⁷

El proceso de la revocación del privilegio de libertad bajo palabra comienza con la presentación de una querrela, o la expedición de una orden de arresto por parte de la JLBP, donde se le imputa a un liberado la violación a una o varias condiciones impuestas y los hechos correspondientes. Art. V del Reglamento Procesal, pág. 7; *Toro Ruiz v. J.L.B.P y otros*, *supra*, pág. 167.

El Reglamento Procesal manda la celebración de dos vistas. La celebración de las vistas es parte del debido proceso de ley que

³⁷ La referida Regla recoge el contenido del Art. 3(c) de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1503(c).

se le debe garantizar al liberado. El liberado tiene una libertad cualificada y la jurisprudencia le ha reconocido el derecho de conservarla mientras no infrinja las condiciones impuestas. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260, 266 (1987). Lo anterior no significa que el liberado tiene todas las garantías procesales que cobijan a un acusado durante el encausamiento criminal. Íd. El proceso de la revocación es una etapa posterior a la sentencia donde el Estado. Íd. Sin embargo, la libertad condicionada no puede ser eliminada sin cumplir con unas garantías mínimas de debido proceso de ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 D.P.R. 717, 725 (1985), que las garantías mínimas del debido proceso de ley para revocar la libertad bajo palabra o sentencia suspendida son:

- (1) Una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de su probatoria, y (2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la probatoria [o libertad bajo palabra] será revocada.³⁸

El Art. 3(b) de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1503(b), establece que la JLBP tiene facultad para revocar la libertad bajo palabra de cualquier liberado “que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra”. Art. 3(b) de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1503(b). Para ello, la JLBP debe utilizar su discreción y considerar la evaluación de la Administración de Corrección. Íd. El esquema establecido en la Ley Orgánica de la JLBP fue validado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra, pág. 268; *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, supra.

³⁸ La sentencia suspendida es administrada por los tribunales y la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Ésta última recoge las garantías mínimas del debido proceso de ley en la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1501-1516. Véase *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 D.P.R. 717, 727 esc. 6 (1985).

La primera es la *vista sumaria inicial* y la segunda la *vista final* que le permite a la JLBP determinar si procede o no la revocación de la libertad bajo palabra. Art. V del Reglamento Procesal, pág. 9. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la JLBP tiene que notificar por escrito al liberado los hechos imputados que sirven de alegada causa para la revocación. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 D.P.R. 849, 859 (1992); *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra, pág. 263. Ello permite al liberado exponer las razones por las cuales no debe revocársele el privilegio. Íd. Igualmente, debe permitírsele el derecho a comparecer, presentar prueba a su favor, confrontar e interrogar testigos adversos. Íd. La decisión de la revocación debe ser tomada por un juzgador imparcial y debe contener determinaciones de hechos probados. Íd.

La *vista sumaria inicial* es una informal cuyos errores procesales puede subsanarse al celebrarse una vista final donde se le permita al liberado ejercer sus derechos. *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra, pág. 270. Regla 12.4(D)(8) del Art. XII del Reglamento Procesal, pág. 56. En lo pertinente a la controversia principal del recurso de epígrafe, la Regla 12.4(D)(2) del Reglamento Procesal, pág. 55, aplicable a la *vista sumaria inicial*, establece lo siguiente:

Si el liberado, luego de ser arrestado, es ingresado directamente a la unidad de área médica por padecer de una condición de salud que requiere tratamiento urgente, el término de setenta y dos (72) horas comenzará a contar a partir de la fecha en que el liberado sea dado de alta por un facultativo médico. Esto constituirá una interrupción no atribuible a la Junta.

Lo anterior responde a que el inciso (D)(1) de la referida Regla le impone el deber a la JLBP de celebrar la *vista sumaria* dentro de un término no mayor a 72 horas desde el momento del arresto y reclusión del liberado y así determinar si existe o no

causa probable para creer que se cometió la infracción alegada. Determinada la existencia de causa probable, procede la celebración de la *vista final* de conformidad con la Regla 12.4(E) del Reglamento Procesal, pág. 58.

La *vista final* debe celebrarse dentro de los 60 días calendarios siguientes a la fecha del arresto del liberado. Véase Art. 5 de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1505. El incumplimiento de los términos establecidos en el Art. 5 de la Ley Orgánica de la JLBP, *supra*, y el Reglamento Procesal, constituye una violación del debido proceso de ley. *Hernández Cuevas v. Presidente J.L.B.P.*, 123 D.P.R. 284, 292-293 (1989), reiterado en *Toro Ruiz v. J.L.B.P.*, *supra*, pág. 172. Sin embargo, al examinar las reglas que rigen la *vista final*, no existe una disposición similar a la Regla 12.4(D)(2) acerca de una posible interrupción del término por razón de la condición de salud del liberado. Lo único que provee dicha Regla es la prorrogación del término por justa causa o a solicitud de liberado cuyo efecto es renunciar a los términos que pueda tener a su favor. *Íd.*

Revocado el privilegio, la JLBP adquiere nuevamente jurisdicción cuando el peticionario cumple determinado tiempo de su sentencia y así poder considerar si concede nuevamente el privilegio o no. Véase Sección 6.3 del Art. VI del Reglamento Procesal, pág. 11. De modo que la revocación de la libertad bajo palabra tiene efectos ulteriores de suma importancia para el liberado.

III.

En el presente caso, una de las controversias se tornó académica. Nos referimos al traslado del señor Rivera Díaz a la institución correccional que las partes llaman “Salud Correccional”. La Procuradora compareció y sometió un documento donde se certificó que el señor Rivera Díaz se encuentra en el

Centro Médico Correccional de Bayamón desde el 9 de septiembre de 2015. Sin embargo, con el traslado no se resuelven los señalamientos de error formulados por el recurrente en su recurso de revisión judicial. Queda pendiente el asunto de la revocación de la libertad bajo palabra. Lo anterior es un aspecto colateral al traslado que debemos revisar judicialmente y tenemos jurisdicción para ello. Atenderemos los dos señalamientos de error de manera conjunta pues están íntimamente relacionados.

En el presente caso, todas las partes coinciden en que el señor Rivera Díaz presenta unas características en su conducta que requieren la atención de profesionales de salud en Salud Correccional. Como cuestión de hecho, las imputaciones que surgen desde la citación a la *vista sumaria inicial* reseñan que en un momento se ordenó el ingreso del recurrente en el Hospital Pavía para una evaluación psiquiátrica a raíz del alegado acontecimiento que motivó la querrela. Igualmente, en la vista celebrada el 3 de febrero de 2015 y el 6 de marzo siguiente, todas las partes expresaron su anuencia a que el señor Rivera Díaz fuera ingresado en una institución médica para ser evaluado y tratado eventualmente.

La controversia del recurso de epígrafe estriba en si era necesario revocar el privilegio de libertad bajo palabra como paso previo al traslado del recurrente a la institución médica. La posición del señor Rivera Díaz es que procedía suspender el proceso de revocación mientras él estuviera internado en la institución médica. En apoyo de su contención, citó la Regla 12.3(C) del Art. XII del Reglamento Procesal, *supra*. Sin embargo, la JLBP no aplicó la referida disposición reglamentaria por entender que el recurrente no se encontraba en la libre comunidad, sino en un programa interno. Además, indicó en la etapa apelativa que la custodia del recurrente debía serle devuelta

al Departamento de Corrección y Rehabilitación para poder ordenar el traslado a Salud Correccional. Por último, mencionó que la abogada del recurrente expresó en la vista que éste no contaba con un plan de salida y sería un peligro para él y la sociedad mantenerlo en libertad.

Hemos examinados detenidamente las disposiciones del Reglamento Procesal y encontramos que uno de los requisitos de elegibilidad, antes de conceder la libertad bajo palabra, es tener una residencia. A esos fines, la Regla 9.1(B)(7)(e) del Art. IX del Reglamento Procesal, *supra*, establece la alternativa para que el peticionario pueda ingresar en un programa interno y cumplir con dicho requisito. Además, en relación con las vistas de seguimiento, el Art. V del Reglamento Procesal, *supra*, no hace distinción entre un programa interno u otro tipo de residencia y, en cambio, expresa que el Técnico Sociopenal debe informar en esta vista “los ajustes del liberado en la libre comunidad”. En ese sentido, no nos persuade el razonamiento que utilizó la JLBP para no aplicar la Regla 12.3(C) del Art. XII del Reglamento Procesal, *supra*.

Resolvemos que la Regla 12.3(C) del Art XII del Reglamento Procesal le aplica al señor Rivera Díaz independientemente estuviese en el programa *Teen Challenge* o en otro tipo de residencia. En cualquiera de los casos, las personas que disfrutan del privilegio de la libertad bajo palabra gozan de una libertad cualificada según lo expresa la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, las propias imputaciones de la JLBP plantearon la situación de la condición de salud del recurrente desde la vista inicial. Asimismo, el inciso 12, presuntamente infringida por el recurrente, establece la consecuencia de una suspensión indefinida del privilegio y no una revocación.

A lo anterior le sumamos que el Oficial Examinador atendió sólo un asunto procesal en la vista celebrada el 6 de marzo de 2015, el traslado del señor Rivera Díaz a Salud Correccional. En la referida vista no se declaró nada respecto al alegado incidente en las instalaciones de *Teen Challenge*. En consecuencia, resolvemos que la JLBPR debió haber suspendido el proceso de revocación de la libertad bajo palabra de conformidad con la Regla 12.3(C) del Art. XII del Reglamento Procesal, *supra*.

En relación con la necesidad de entregarle la custodia al Departamento de Corrección y Rehabilitación, basta con señalar que el Art. 3(c) de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1503(c), le confiere la autoridad legal necesaria para “ordenar el ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento”. Esta disposición no limita su aplicación a alguna etapa del proceso específica. No vemos impedimento alguno para aplicarla en la etapa de la *vista final* del proceso de revocación. Por consiguiente, no le asiste la razón a la Procuradora en su planteamiento sobre la custodia legal del señor Rivera Díaz. La JLBP tiene la autoridad para hacerlo por virtud de ley.³⁹

Finalmente, la Procuradora arguyó que el señor Rivera Díaz no contaba con un plan de salida y representaba peligro para la sociedad. Entendemos que el planteamiento es prematuro. La JLBP ya tomó una medida para salvaguardar el bienestar de la sociedad al ordenar el ingreso del recurrente en una institución médica. El momento para argumentar lo relacionado con la existencia o no de un plan de salud será cuando se reanude el proceso de revocación. Solo así se podrá cumplir con las garantías mínimas del debido proceso de ley que establece la Ley Orgánica

³⁹ Cabe señalar que en el presente caso se le trasladó al recurrente a la Institución Correccional y a pesar de su condición mental, se integró con la población general sin recibir el tratamiento médico requerido. Tal situación se hubiese evitado si la Junta hubiese ejercido su autoridad de ingresarlo directamente a la institución médico hospitalario.

de la JLBP, el Reglamento Procesal y la jurisprudencia que hemos citado. En suma, los errores señalados por el señor Rivera Díaz se cometieron.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la resolución administrativa dictada el 26 de marzo de 2015 por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Devolvemos el caso para que se le dé seguimiento a los fines de determinar cuando el recurrente puede ser dado de alta de Salud Correccional para ofrecerle una ubicación adecuada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones